BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VII. — NÚM. 1932 | **Buenos Aires, domingo 4 de Febrero de 1900** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial*).

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto reglamentario de la Ley Nº 3906, creando provisoriamente el Territorio de "Los Andes".

Buenos Aires, Enero 30 de 1900.

Habiéndose sancionado por el Honorable Congreso Nacional la Ley Nº 3906 creando provisoriamente el Territorio de Los Andes, se hace necesario reglamentarla con arreglo á sus propias disposiciones y á las necesidades del nuevo distrito federal, y

CONSIDERANDO:

1º Que á fin de evitar los posibles conflictos de jurisdicción entre las autoridades del Territorio de Los Andes y las de las Provincias colindantes, es indispensable señalar límites territoriales fijos, perfectamente deslindados de los Territorios locales inmediatos;

2º Que los artículos 1º y 10 de la mencionada Ley Nº 3906, autorizan al P. E. á fijar como extensión provisoria de la nueva jurisdicción federal, todo el territorio que sirvió de motivo al litigio entre Chile y la República Argentina, resuelto el 24 de Marzo de 1899 por la delimitación de la Comisión Internacional;

3º Que si bien es posible que al señalarse esas líneas como límites al Territorio de Los Andes, quedan dentro de él extensiones de tierras sujetas anteriormente á la jurisdicción de algunas de las provincias colindantes, el P. E. no entiende con esta medida provisoria, ni desapoderar á las provincias del dominio de lo que les corresponde legitimamente, ni resolver las cuestiones de límites que puedan existir, sino sólo determinar la extensión dentro de la cual ha de ejercer el gobierno político, administrativo y municipal de Los Andes;

4º Que el P. E., haciendo uso de sus propias atribuciones y de las enunciadas en el artículo 1º de la Ley Nº 3609, gestionaría en tal caso, de los gobiernos respectivos, la cesión provisoria de la jurisdicción sobre esas fracciones de territorio, hasta tanto el Honorable Congreso Nacional, fije los límites definitivos;

5º Que el P. E., ha sido autorizado por el artículo 2º de la referida ley, para determinar las atribuciones y el funcionamiento de los empleados de dicho Territorio, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes de 18 de Octubre de 1872 y 10 de Octubre de 1884;

6º Que, en consecuencia, responde á los propósitos del Honorable Congreso Nacional y á los del Poder Ejecutivo, hacer que todas las funciones del Gobierno del Territorio de Los Andes, tengan en su ejecución la menor tramitación posible, á fin de simplificar los procedimientos, hacer fácil y rápido el reconocimiento del derecho, el amparo del habitante y de la propiedad en aquella región, y el progreso de su población,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º El Territorio de Los Andes será el comprendido dentro de las líneas propuestas para la demarcación definitiva de límites entre Chile y la República Argentina, consignadas en el acta de 24 de Marzo de 1899, debiendo considerarse como límite oriental el propuesto por el Delegado Chileno, y occidental el señalado por el Ministro de los Estados Unidos Sr. Buchanan.

Art. 2º A la brevedad posible el Gobernador del Territorio, propondrá al P. E. la subdivisión del mismo en tantas secciones cuantas fuesen necesarias, tomando por base de esa subdivisión las cifras de la población y las mayores facilidades para la comunicación y viabilidad.

Del Gobernador.

Art. 3º El Gobernador del Territorio tendrá por atribuciones y deberes, los siguientes:

a) Es la autoridad local superior encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones nacionales en todo el Territorio;

b) Es el Comandante en Jefe de la Gendarmeria y Guardias Nacionales locales, sin perjuicio del comando de las fuerzas de línea que el Presidente de la República puede mandar á ese Territorio con objetos militares;

c) Dicta los reglamentos y ordenanzas convenientes para la seguridad y adelanto del territorio;

d) Recibe las rentas que se perciban por las Aduanas terrestres fronterizas, y remite esos fondos, con las cuentas respectivas, al Ministerio del Interior, para que, por su intermedio, se pasen al Ministerio de Hacienda;

e) Vigila el cumplimiento de los contratos que celebra el Poder Ejecutivo con los particulares, así como las concesiones ó privilegios que se acuerden para explotaciones de minerales é tierras públicas en el Territorio;

f) Es el Jefe de los empleados y oficinas dependientes del P. E. Nacional cuyas funciones se ejercen en el Territorio, cualquiera que sea el ministerio ó departamento del Gobierno del que aquellos empleados dependan;

g) Propone las medidas necesarias para la mejor percepción de la renta, estando á su cargo la vigilancia de los pasos que sirven de comunicación con las naciones vecinas en la frontera internacional;

h) Vela por el progreso de la enseñanza, proponiendo las medidas conducentes al desenvolvimiento de la población y colonización del Territorio;

i) Es el agente natural del Gobierno Nacional, para el cumplimiento de todas las disposiciones y medidas que deban cumplirse en el Territorio, las que le serán comunicadas por medio del Ministerio del Interior, de quien exclusivamente dependerá;

j) Recibe las asignaciones del Presupuesto del Territorio, y las invierte con sujeción á la planilla que le será comunicada por el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Nº 3906 debiendo rendir mensualmente cuenta de su inversión.

Del Secretario

Art. 4º El Secretario tendrá como atribuciones administrativas, las siguientes:

a) Refrendar los actos del Gobernador, é intervenir en todos los pagos, percibo de dineros y rendición de cuentas;

b) Dirigir la Oficina de la Gobernación bajo la superintendencia del Gobernador;

c) Guardar y conservar los registros y documentos referentes á los asuntos en que intervenga el Gobernador, trasmitiendo cada tres meses copias auténticas de tales actos y procedimientos al Ministerio del Interior;

d) Es el Contador interventor en el percibo de los impuestos federales del Territorio;

e) Es responsable por todas las omisiones ó trasgresiones en los deberes y funciones que le son impuestas, sin que pueda escusarse del cumplimiento de ellas con órdenes ó instrucciones del Gobernador.

Art. 5º El Secretario tendrá como atribuciones judiciales, las siguientes:

a) Presidir el Tribunal de Apelaciones á que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 3906, contribuyendo con su voz y voto al fallo definitivo de las causas en que se promoviese el recurso de apelación de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz;

b) Ejerce la superintendencia judicial sobre el personal de las oficinas judiciales del Tribunal de Apelación y de los Juzgados de Paz de todó el Territorio;

c) Tramita con su sola firma el juicio actuado del Tribunal que preside, y firma todas las comunicaciones que á nombre del mismo deban dirigirse.

De los Jueces de Paz

Art. 6º La jurisdicción civil y comercial que, con arreglo al artículo 5º de la Ley Nº 3906 ejercen los Jueces de Paz del Territorio de los Andes, se extenderá á los siguientes casos:

a) A todas las causas civiles y comerciales cuando el valor cuestionado no exceda de mil (1000) pesos moneda nacional;

b) A los juicios de testamentaría, abintestato y herencia vacante hasta la misma suma de mil pesos moneda nacional. Si el cuerpo de bienes excede de dicha suma ó si se promoviesen en el juicio cuestiones jurídicas de mejor derecho, los Jueces de Paz se declararán incompetentes y pasarán los autos al Juez de Sección de la Provincia de Salta, á quien corresponderá conocer en el asunto, con arreglo al artículo 6º de la Ley Nº 3906;

c) Practicar inventario en los casos de abintestato y de herencia vacante, aún cuando los bienes excedan los límites de su jurisdicción, adoptando las medidas precautorias para asegurar provisoriamente aquellos en los casos en que la Ley autoriza el procedimiento de oficio;

d) Ejercer la jurisdicción voluntaria prorrogada por las partes, aún cuando los bienes hereditarios excedan los límites de su jurisdicción, en los casos en que conste la calidad de herederos, y estos fuesen mayores de edad y estuviesen de acuerdo en la partición, debiendo hacerse la aprobación y distribución de los bienes, con la cláusula "en cuanto haya lugar por derecho", y remitiéndose en seguida los autos testamentarios, con noticia de los interesados al Secretario de la Gobernación;

e) Autorizar poderes y testamentos cuando no hubiere escribano en el distrito de la jurisdicción del Juez de Paz donde se otorgue, debiendo en estos casos ser el instrumento autorizado por tres testigos residentes en el mismo distrito;

f) Entender en todas las demandas por desalojo cualquiera que sea el valor del arrendamiento. Cuando existiese contrato escrito y las partes estuviesen conformes en cuanto á su texto, no discutiéndose en el juicio cuestiones de derecho, el Juez de Paz será el competente. Cuando existiendo contrato, el demandado pretendiese derechos fundados en él, el juicio deberá seguirse ante el Tribunal de Apelaciones del Territorio con apelación para ante el Juez de Sección de Salta si el monto del juicio fuese mayor de mil (1000) pesos.

g) Resolver las demandas convencionales, siempre que su valor no exceda de los mil pesos fijados como límite, de esta jurisdicción.

De los Jueces Civiles y Comerciales

Art. 7º Las autoridades judiciarias del Territorio de Los Andes, deberán ajustar sus procedimientos á las disposiciones de la Ley Nº 3906, no admitiendo alegatos escritos en los juicios, siguiéndose todos ellos en la forma verbal y actuada que establecen las leyes vigentes.

Art. 8º En las causas civiles y comerciales, el procedimiento será el siguiente:

a) El que se proponga interponer una demanda, ante el Juez de Paz, pedirá la citación de la persona que ha de ser demandada en día y hora determinados;

b) Si el Juez advirtiese que el asunto no es de su competencia, lo expresará así al interesado, absteniéndose de hacer la citación;

c) Si se considera competente, mandará hacer la citación por cédula que contenga:

1º El nombre, profesión y domicilio del demandante.
2º El nombre, profesión y domicilio del demandado.
3º El objeto de la demanda.
4º El funcionario que hace la citación.
5º El dia y hora de la comparencia.

La cédula será firmada por el Secretario del Juzgado.

d) Para la entrega de la cédula el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcrito el auto que va á notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias, y al pié de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, haciéndola firmar por el interesado, y si este no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, lo hará constar así, haciendo firmar á ruego un testigo.

Cuando el actuario no encuentre á la persona á quien va á notificar, entregará la cédula á cualquiera persona de la casa, empezando por las más caracterizadas, y á falta de ellas, á cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase á recibir la cédula, será esta fijada por el actuario en la puerta del domicilio constituido por el litigante.

Toda notificación que se hiciere en contravención á lo que queda prescripto, será nula.

e) Entre la citación y el juicio deben mediar dos dias, si la parte citada residiese fuera del pueblo, ó cuartel en que se halle el Juez, se aumentará un día más por cada siete leguas.

f) En los casos urgentes podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aún hacerse la citación para el mismo dia.

g) Compareciendo las partes expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que la fundan y labrándose el acta respectiva—Esta acta y demás actas que se levanten serán firmadas por el Juez de Paz y las partes, y autorizadas en su caso por el Secretario.

h) Si no compareciere el demandado, se le citará segunda vez señalando nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será oída la demanda aún cuando él no concurriese, dándose en tal caso por contestada en su rebeldía.

i) Si durante la escuela del juicio, cualesquiera de las partes desoyera dos citaciones consecutivas, será declarado rebelde y se dictará por el Juzgado la resolución que corresponda al estado de la causa.

La declaración de rebeldía será regida en cuanto á sus efectos jurídicos, por las leyes generales de procedimientos de la Capital, en lo Civil y Criminal.

j) Impuesto el Juez de Paz de las pretensiones de las partes, tratará ante todo de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

k) No consiguiendo el Juez de Paz que los litigantes se concilien si estuviesen ambos conformes sobre los hechos alegados, procederá en el mismo acto, si fuese posible, ó dentro del término de cuarenta y ocho horas á pronunciar sentencia, quedando citadas las partes al efecto.

l) Si hubiese contradicción entre los litigantes respecto de hechos pertinentes, recibirá el pleito á prueba, designando día y hora para que comparezcan á producir las que les convenga, sin necesidad de nueva citación.

m) Las pruebas se practicarán en las formas prescriptas por el juicio ordinario.

n) Producidas que sean las pruebas, las partes podrán alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia, ó si esto no fuese posible, en la del día siguiente; labrarán dos actas en que se consigne un resúmen de los alegatos.

En seguida procederá á dictar sentencia en el término de cuarenta y ocho horas, debiendo al efecto citar á las partes para oirla.

De la jurisdicción y procedimientos correccionales

Art. 9º La jurisdicción correccional de los Jueces de Paz del Territorio de Los Andes, comprenderá toda la extensión que á esta jurisdicción le da el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, en sus artículos 28 y 29.

Art. 10. Cuando en el sumario de prevención que forme la policía local, resulte que el hecho delictuoso que se persigue merece una pena mayor que la que corresponde á los delitos correccionales, el proceso será elevado al Juez de Sección de Salta. Lo mismo deberá hacerse cuando durante el sumario ó posteriormente, el Juez de Paz reconociese su incompetencia.

Art. 11. En las causas correccionales deberá seguirse la tramitación siguiente:

a) El procedimiento ante el Juez de Paz obrando como Juez Correccional, será verbal y actuado.

b) Luego que el Juez de Paz tuviese noticia por denuncia, querella, aviso de la policía, ó cualquier otro medio, de haberse cometido alguno de los delitos que caen bajo su jurisdicción, y que den lugar al ejercicio de la acción pública, mandará convocar á juicio verbal, al querellante si lo hubiere, al procesado ó á su defensor y á los testigos que pudieran dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio y haciendo saber á los interesados que deben concurrir al acto con las pruebas que tuvieren.

También se dispondrá la celebración del juicio verbal, cuando el delito sólo pudiere perseguirse á instancias de partes legítimas, y esta solicitará su castigo.

El juicio verbal á que se refiere este artículo, se celebrará dentro del término de tres días, pudiendo sólo prorrogarse por causa bastante, que se hará constar en el expediente.

c) Los testigos que hubieran declarado en el sumario de prevención formado en la Policía, deberán asistir al mismo juicio, siempre que el Juzgado considere necesaria su ratificación. Los interesados podrán solicitarla así mismo en el acto del comparendo, y en tal caso la diligencia se practicará en una nueva audiencia.

d) Dentro de veinticuatro horas contadas desde que el procesado se encuentre á disposición del Juez, se le tomará la declaración indagatoria á la que podrá asistir el defensor.

e) Cuando por justo motivo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez señalará el día más inmediato posible para su cele-

bración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

f) El juicio será público dando principio, por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esta el exámen bajo juramento de los testigos convocados y la agregación de la prueba instrumental producida. En seguida se examinarán los testigos que presentare el acusado en su descargo.

g) Terminado este acto, el Juez señalará una nueva audiencia para oír la acusación y la defensa.

h) Si se pidiese prueba por alguna de las partes, el Juez señalará con este objeto una nueva audiencia dentro de un término que no excederá de diez días, salvo que fuese prueba que debiese producirse fuera de su jurisdicción, debiendo entonces observarse lo prescripto para este caso.

i) Si no hubiere acusador particular y el Ministerio Fiscal no hallare causa bastante para acusar, se decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda;

j) Si se opusieren tachas á alguno de los testigos, deberán justificarse estos en una audiencia inmediata, pudiendo los interesados hacer las peticiones que convengan á sus propósitos;

k) Producida la prueba y puesto el proceso por tres días á disposición de los interesados en la Secretaría del Juzgado para el examen y estudio de sus constancias, el Juez señalará otra audiencia para que las partes aleguen sobre la prueba;

l) Dentro de diez días de celebrada la anterior audiencia, el Juez dictará sentencia fundada y por escrito;

m) Si la sentencia absolutoria fuese apelada por el acusado ó fiscal, se pondrá al procesado en libertad, sometiéndolo á la vigilancia de la autoridad;

n) De la resolución definitiva del Juez Correccional, podrá apelarse sólo en relación dentro de tres días;

El recurso de nulidad se interpondrá conjuntamente y se resolverá en la misma forma del recurso de apelación;

o) Cuando vista la causa por el Superior, entendiera que debieran practicarse diligencias y recibirse pruebas que no se hayan recibido ó practicado, las mandará practicar para formular su juicio dentro de un término que no exceda de quince días;

p) El Juez Correccional cuidará de que todas las diligencias del sumario se practiquen á la mayor brevedad, dictando las órdenes y requerimientos necesarios para la efectividad inmediata de las diligencias que ordenase en la instrucción de la causa.

Disposiciones comunes á los juicios.

Art. 12. Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia, se extenderá un acta de lo ocurrido, y se expresará en ella el día y hora en que ha de continuar, debiendo ser el inmediato al de la suspensión siempre que no haya en ello inconveniente.

Art. 13. Toda sentencia dictada por un Juez de Paz, en lo correccional y en los civiles y comerciales, cuando el valor exceda de cincuenta (50) pesos moneda nacional, será apelable para ante el Tribunal constituído por el artículo 7 de la Ley Nº 3906.

La apelación podrá interponerse por nota puesta por el Secretario, en el acto de la notificación ó acta ante el mismo Juez de Paz, dentro de los tres días después de notificada la sentencia de que se trata. En ambos casos el Juez de Paz, al conceder el recurso emplazará á las partes para que comparezcan ante el superior, ó seguir el juicio dentro de los tres días, y uno más por cada siete leguas de distancia que deban recorrerse desde el asiento del Juzgado hasta el de la Gobernación.

Art. 14. Cada Juez de Paz actuará con un Secretario nombrado por el Gobernador del Territorio que tendrá el sueldo que le fije el Poder Ejecutivo con arreglo al artículo ...., de la ley Nº 3906.

El nombramiento de Secretario deberá recaer en ciudadano mayor de edad, y que reuna las condiciones de honorabilidad y competencia necesarias para el desempeño de esas funciones.

Art. 15. Los Jueces de Paz y sus Secretarios, deberán residir en el distrito de su jurisdicción, no pudiendo ausentarse de él sin permiso del Gobernador.

Tribunal de Apelaciones

Art. 16. El Tribunal de Apelaciones, presidido por el Secretario de la Gobernación á que se refiere el artículo 7 de la Ley Nº 3906 se reunirá una ó dos veces por semana, según las necesidades del despacho, en los dias y horas que previamente fijará el mismo Tribunal.

Art. 17. Este Tribunal actuará en las causas correccionales de su competencia, con un Agente Fiscal, nombrado por el Gobernador del Territorio, cuyas funciones y deberes, son:

a) Promover la averiguación y castigo de los delitos correccionales que se cometieren en el distrito Capital de la Gobernación, pidiendo para ello las medidas que considere necesarias, sea ante el Tribunal, ante el Juez de Paz ó ante cualesquiera autoridad inferior, salvo aquellos casos, en que por las leyes penales, no se deba proceder de oficio;

b) Promover las acciones que correspondan, contra la publicación ó circulación de escritos, grabados ó estampas, que fueren contrarios á la moral pública;

c) Asistir al examen de los testigos, ó verificación de otras pruebas, en los procesos en que intervenga el Tribunal, y ejercitar todas las acciones previstas por las leyes penales. De requerir ante el Tribunal, por vía de Superintendencia el despacho de los procesos que encuentre retardados en los Juzgados de Paz del Territorio;

Art. 18. Sus procedimientos se limitarán cuando las partes concurrieran al juicio, á una audiencia verbal y actuada, fallando en definitiva dentro de los tres días posteriores al de esa audiencia. Cuando las partes no concurran dentro del término del emplazamiento, el Tribunal fallará sin oírlas dentro de los tres días después de vencido aquel.

Art. 19. Todos los procedimientos del Tribunal se harán constar en actas que firmará el Presidente y el Secretario del mismo, debiendo suscribirla todos los miembros del Tribunal, cuando en el acta se consignase alguna resolución que importase sentencia definitiva ó con fuerza de tal.

Art. 20. El Secretario del Tribunal y los demás empleados de su dependencia serán nombrados por el mismo Tribunal.

Recusaciones é impedimentos.

Art. 21. Los Jueces de Paz y miembros del Tribunal de Apelaciones, sólo podrán excusarse ó ser recusados con causa fundada únicamente en alguna de las causales siguientes:

Art. 22. Son causas de excusación ó recusación, las siguientes:

1ª) El parentezco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con algunos de los litigantes ó con su letrado.

2ª) Tener el Juez ó sus consanguíneos ó afines, dentro de los mismos grados del número anterior, directa participación en cualquiera sociedad ó corporación que litigue.

3ª Tener los mismos, sociedad ó comunidad, con alguno de los litigantes excepto si la sociedad fuese anónima.

4ª) Tener interés en el pleito ó en otro semejante.

5ª) Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.

6ª) Ser acreedores, deudores ó padres de alguna de las partes.

7ª) Haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado ó acusado por el mismo.

8ª) Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, ó emitido opinión ó dictamen, ó dado recomendaciones acerca del pleito antes ó después de comenzado.

9ª) Haber recibido el Juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo, ó después de iniciado el pleito, presentes ó dádivas aunque sean de poco valor.

10ª) Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad, que se manifieste por una grande familiaridad ó frecuencia de trato.

11ª) Tener contra el recusante enemistad, odio ó resentimento que se manifieste por hechos conocidos.

Art. 23. La recusación deberá deducirse por la parte en su primera comparencia ante el Juez ó Tribunal recusado y si la causal fuese superviniente, inmediamente de tener conocimiento de ella.

Art. 24. Entenderán en la recusación de los Jueces de Paz, los suplentes respectivos y de los miembros del Tribunal de Apelaciones, los que no estuviesen recusados integrados hasta el número de tres con suplentes.

Art. 25. En caso de aceptarse la recusación, reemplazará al magistrado recusado el mismo suplente que entendió en la recusación.

Art. 26. En todos los casos en que un Juez recusado no reconociese la verdad de la causal, la recusación se sustanciará abreviando el incidente ó prueba y resolviendo el Juez sin más trámite.

Disposiciones transitorias

Art. 27. El Gobernador y las demás autoridades centrales del Territorio, residirán en el paraje que oportunamente se fijará.

Art. 28. Hasta tanto se determine la subdivisión que ha de darse á los distritos del Territorio de Los Andes, el Juez de Paz que se nombra para la Capital del mismo, ejercerá la jurisdicción correspondiente á todo el Territorio.

Art. 29. El Gobernador, al recibirse del cargo, formará la lista de ciudadanos que han de desempeñar los cargos de Conjueces del Tribunal, de Agentes Fiscales y de Suplentes de los Jueces de Paz y Agentes Fiscales, debiendo ser en el número de dos titulares y dos suplentes para cada cargo.

Art. 30. A fin de proceder á la definitiva organización del Territorio de Los Andes, el Gobernador, inmediatamente de recibirse del cargo, hará personalmente una inspección de toda la zona sometida á su jurisdicción, poniendo autoridades policiales y judiciales provisorias donde lo juzgue conveniente, y sometiendo sus actos á la aprobación del P. E., á medida que los vaya produciendo.

Art. 31. La policía del Territorio será distribuida por el Gobernador según su propio criterio, sin más limitaciones que las de no excederse del personal indicado en la planilla respectiva del presupuesto formado por el Ministerio del Interior.

Art. 32. En los parajes donde el Gobernador juzgue necesario ó conveniente para el mayor desarrollo del progreso, podrá nombrar comisiones gratuitas de vecinos que cooperen á la vigilancia y fomento de los intereses municipales.

Art. 33. Oportunamente se procederá á nombrar el personal administrativo y judiciario del Territorio de Los Andes.

Art. 34. Los sueldos de que gozarán los empleados del Territorio de Los Andes, serán los que figuran en la planilla adjunta á este Decreto, que se comunicará al Gobernador.

Art. 35. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reorganización de la Dirección General de Rentas.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1900.

Siendo necesario reorganizar la Dirección General de Rentas de acuerdo con la Ley de Presupuesto vigente y con las funciones que se le dan por decreto de la fecha,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Dirección de Rentas se compondrá del siguiente personal: Un Presidente con 1.000 $ m/n, y dos Vocales con 700 pesos cada uno; cuatro Inspectores de rentas con 400 $ cada uno; dos Sub-Inspectores á 300 $ cada uno; Oficina de revisación de cuentas con el personal que figura en el Presupuesto vigente; Secretario con 500 $ m/n; Escribiente con 70 $ m/n.

Art. 2º Nómbranse para componer la Dirección General de Rentas: Presidente, al Sr. Dr. Nicolás Achával; Vocales, Sres. Manuel Camelino y Mechor J. Rom; Inspectores de rentas, Sres. Electo Yáñez, Vicente Ouviñas, Abdón Aróstegui y Jorge Temperley; Sub-Inspectores de rentas, Sres. Emilio Mejanelle y Carlos Escribano, Contadores fiscales, Sres. José Melián, Daniel E. Escobar, Benjamín Martínez y Leon R. Conossio.

Oficiales 1ºs: Sres. Benjamín Rojas, Joaquín Tagle, Juan M. Ruiz y Miguel S. Igarzábal.

Oficiales 2ºs: Sres. Luis L. Boado (hijo), Alberto Bradley, Atilio Summonti, Osvaldo Arenas, Eduardo Giménez, Camilo Analia, Julio Serrano, Eduardo Doubley, Alfredo Temperley y Alejandro Pefaure; Escribientes, Sres. Agustin Casá y Carlos Lacoste; Secretario, Señor Luis Sánchez Boado; Escribiente, Señor Luis Fagin Gómez; Viático para cuatro Inspectores y dos Sub-Inspectores á 150 $ m/n.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Funciones que desempeñarán los Miembros de la Dirección General de Rentas.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1900.

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley Nº 904, de Octubre 18 de 1877, que creó la Dirección General de Rentas, hizo de esta una oficina con una dirección única, á pesar de que establecía un presidente y dos vocales con funciones y deberes determinados;

2º Que, no obstante esta disposición de la Ley Orgánica, el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 7 de Agosto de 1893, subdividió la Dirección General de Rentas en tres secciones poniendo al frente de cada una de ellas un director con funciones hasta cierto punto propias é independientes de las de los otros;

3º Que, diversas disposiciones legales dictadas en diferentes épocas tanto emanadas del Honorable Congreso cuanto del P. E., han enmendado algunas de las funciones que la ley de creación confirió á la Dirección de Rentas. Así la Ley de 9 de Noviembre de 1894, le suprimió el encargo de dirigir y preparar los trabajos de la Estadística Comercial de la República, confiriéndoselo á la Dirección del ramo. El decreto fecha 7 de Mayo de 1894 le cercenó la superintendencia de la Administración de Impuestos Internos. Los decretos fecha 13 de Enero de 1894 y Julio 19 de 1899 le han suprimido la tarea de confeccionar la tarifa de avalúos, pues la han confiado, con excelente resultado, á comisiones especiales;

4º Que aparte de estos antecedentes, la experiencia ha demostrado que es necesario, consultando la buena marcha de la administración pública y la rápida solución de los asuntos, modificar la organización de la Dirección General de Rentas dándole funciones más en armonía con el carácter de oficina fiscalizadora que debe tener;

5º Que, aparte de la consideración de mejor servicio público, existen razones de economía en las erogaciones del Tesoro de la Nación que aconsejan una modificación fundamental en la organización de la Dirección General de Rentas.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los miembros que componen el directorio de la Dirección General de Rentas, tendrán las siguientes funciones;

1º Corresponde al Presidente:
Ejercer una vigilancia y superitendencia inmediata sobre las oficinas de Impuesto Territorial y Patentes y Administración General de Sellos.

2º Corresponde á uno de los vocales:
Ejercer una superitendencia inmediata sobre el Cuerpo de Inspección de Aduanas y Resguardos, que queda desde esta fecha adscripto á la Secretaría del Departamento de Hacienda.

3º Corresponde al otro vocal:
Presidir y vigilar la sección encargada de la revisación de documentos aduaneros que en esta misma fecha se establece.

Art. 2º Las dudas que se susciten entre el comerciante y el vista en la Aduana de la Capital sobre la partida de tarifa que corresponda á un artículo, ó sobre la clase, calidad ó estado de algún género, serán fallados por el tribunal de Vistas, presidido por el Administrador; y podrán venir en apelación al Departamento de Hacienda cuando el primero no se conforme con la resolución.

Art. 3º El tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital presidido por el Administrador, observará la aplicación de la Tarifa de avalúos é indicará al Ministerio las reformas que sea necesario introducir en la misma, á fin de que este, si lo cree necesario, las someta al estudio de una comisión especial.

Art. 4º Todas las reparticiones y oficinas que hasta la fecha se comunicaban con el Departamento de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Rentas, lo harán directamente con este.

Art. 5º Quedan derogados todos los artículos del reglamento de la Dirección General de Rentas, aprobado por Decreto fecha Mayo 7 de 1894, en cuanto se opongan al presente Decreto.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Disposiciones sobre la forma de venta de estampillas, á las Compañías de Seguros.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1900.

Vista la solicitud de las Compañías de Seguros, que encabeza este expediente; y

CONSIDERANDO:

Que las estampillas usadas por las Compañías de Seguros en las pólizas que expiden, son en la mayoría de los casos de pequeño valor;

Que no hay inconveniente en que se entregue á las referidas compañías estampillas en el número y valor que solicitaren siempre que se garanta al Fisco que aquellas no pueden tener otra aplicación, evitando los inconvenientes que les ocasiona el estampillado de cada póliza, en la Oficina del ramo;

De conformidad con lo informado por la Dirección General de Rentas y á fin de subsanar las dificultades señaladas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Las Compañías de Seguros, solicitarán por escrito, en formulario que indicará la Oficina Habilitadora de valores, las estampillas que necesitaren, expresando el número y valor de estas y la suma á que asciende el pedido, debiendo las Compañías llevar un libro en que se anoten estos pedidos, y la Oficina formar legajos de las notas de cada Compañía á fin de poder, en cualquier momento, controlar si están de acuerdo los pedidos con la entrega de estampillas.

Art. 2º La Oficina Habilitadora de valores inutilizará cada estampilla con un sello que llevará la palabra "seguro".

Art. 3º Comuníquese, etc., y pase á la Dirección General de Rentas, para sus efectos, reponiéndose los sellos en la misma.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Nombramiento de Presidente de los Jurados de reclamos de patentes.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1900.

Atento lo manifestado por la Dirección General Rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Presidente de los Jurados, de las Circunscripciones Norte y Sud que han de entender en los reclamos sobre patentes, á los Sres. Carlos Seeber y Luis E. Zuberbühler, respectivamente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Nombramiento de Prefecto General de Puertos, y Jefe de los Resguardos.

Buenos Aires, Enero 31 de 1900

Habiéndose dispuesto por acuerdo de 27 del corriente, que la Prefectura Marítima y todos las Sub-Prefecturas dependan del Departamento de Hacienda, y que este se encargue de reorganizar la Prefectura y Resguardos, refundiendo ambas reparticiones, dándoles unidad de dirección sin perjuicio de la dependencia de las aduanas que tienen los Resguardos para los servicios de que están encargados,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Prefecto General de Puertos y Jefe de los Resguardos, dependiente del Departamento de Hacienda, al Señor Luis García.

Art. 2º El Prefecto nombrado someterá á la mayor brevedad, á la aprobación del Departamento de Hacienda, un plan general de reorganización que tenga por base la refundición de las Sub-Prefecturas y de los Resguardos en una sola repartición, con unidad de dirección, de personal y de gastos.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

MINISTERIO DE GUERRA

Disminución de ciertas partidas del Presupuesto.

Buenos Aires, Enero 31 de 1900.

Siendo necesario disminuir los gastos autorizados por la Ley de Presupuesto del corriente año por razones de economías,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º De los gastos determinados en los Incisos y Partidas que á continuación se expresan, se disminuirán las cantidades siguientes:

Jnciso 4º, Item 1o, Ejército

		AL MES		AL AÑO
Partida 198, 2 Jefes	$	100	$	1200
» 199, 2 id	»	100	»	1200
» 200, 18 Oficiales	»	540	»	6480
» 201, 18 id	»	540	»	6480
» 243 á 253, Sueldos civiles Escuela de Clases.	»	1385	»	16620
» 266 á 276, Sueldo Tropa y gastos Escuela de Clases.	»	2745	»	32940
Inciso 5º. Item 1º, Intendencia				
Partida 73, Telas racionamiento	»	20000	»	240000
Inciso 10 Item 1º Arsenales				
Partida 11, Ingeniero principal	»	800	»	9600
» 33, 2º Jefe Técnico	»	300	»	3600
» 67, Guarda Pólvora	»	130	»	1560
» 71, Jefe Técnico	»	300	»	3600
» 78, Conservador de pólvora	»—	250	»	3000
» 83, Fallas de Caja	»	40	»	480
» 95, Alquiler de Casa	»	100	»	1200
» 100, Jornales	»	10000	»	120000
» 102, Carbón	»	1000	»	12000
» 103, Forrajes	»	300	»	3600
Inciso 7º, Item 1º Sanidad				
Partida 28, Sobresueldo de Cirujano	»	3000	»	36000
Regimiento 3 de Artillería de Campaña			»	112748
Escolta Presidencial			»	48534
	$	41630 00	$	660344 00

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA.
LUIS Mª. CAMPOS.

Aprobación de la nómina del personal que ha de desempeñar servicios en los Arsenales de Guerra.

Buenos Aires, Enero 26 de 1900.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébese la adjunta nómina del personal que ha de desempeñar los distintos servicios de los Arsenales de Guerra.

Art. 2º Comuníquese y pase á la Contaduría General de la Nación.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

Pensión á la Sra. madre del Teniente 1º M. Márquez.

Buenos Aires, Enero 26 de 1900.

Vistos los informes que acompañan al presente expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase pensión de la cuarta parte del sueldo que gozaba el extinto Teniente 1ro Don Maximiliano Márquez, á la Señora Doña Mercedes Luna de Márquez, madre del causante, con arreglo á lo establecido en el Art. 21, Inc. 1 y Art. 30, de la Ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese y pase á la Contaduría General de la Nación.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

Pensión á la viuda del Sargento 2º de inválidos P. Rodríguez.

Buenos Aires, Enero 26 de 1900.

Vistos los informes que acompañan al presente expediente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase pensión de la cuarta parte del sueldo que gozaba el extinto Sargento 2º de Inválidos Pantaleón Rodríguez, á su viuda Doña Gabriela Aguirre, con arreglo á lo establecido en el Art. 21, Inc. 1, de la Ley de la materia.

Art. 2º Comuníquese y vuelva á la Contaduría General de la Nación.

ROCA.
ROSENDO M. FRACA.

Nombramiento de 2º Jefe del Regimiento 7º de Caballería.

Buenos Aires, Enero 20 de 1900.

Vista la solicitud de relevo que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la exoneración del cargo de 2º Jefe del Regimiento 7º de Caballería de Línea, solicitada por el Teniente Coronel Don Francisco Vidal, pasando á revistar á la Plana Mayor Activa y nómbrase en su reemplazo, al de igual clase Don Manuel Montiel, actual 2º Jefe del Regimiento 9º de la misma arma.

Art. 2º Comuníquese y pase al Estado Mayor General.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

Concediendo el pase que solicita el Teniente 2º Agustín Pérez.

Buenos Aires, Enero 29 de 1900.

Visto lo solicitado y las altas clasificaciones obtenidas por el causante á su egreso del Colegio Militar de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese pase al arma de Artillería y alta en el Batallón Artillería de Costas, al Teniente 2º Don Agustín Pérez, procedente del extinguido Batallón Nº 1 Cazadores de los Andes.

Art. 2º Comuníquese, y vuelva al Estado Mayor General del Ejército.

ROCA.
LUIS Mª CAMPOS.

Concediendo el pase que solicita el Sub Teniente Julián Saráchaga.

Buenos Aires, Enero 23 de 1900.

Vista la solicitud que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese pase al arma de Caballería y alta en el Regimiento 6 de esa arma, al Subteniente de Infantería de Línea, Don Julián Saráchaga.

Art. 2º Comuníquese y pase al Estado Mayor General del Ejército.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

Promoción al grado de Alférez de Caballería, al Cadete Alberto Marradas.

Buenos Aires, Enero 29 de 1900.

Visto lo expuesto por el Señor Director del Colegio Militar de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Promuévese al empleo de Alférez de Caballería, con anterioridad del 26 de Enero corriente, al Cadete del Colegio Militar, Don Alberto Marradas.

Art. 2º Comuníquese y vuelva al Estado Mayor General del Ejército.

ROCA.
LUIS Mª. CAMPOS.

Traslado de material de campaña al Arsenal Regional del Centro.

Buenos Aires, Enero 26 de 1900.

Vista la precedente nota de la Dirección de Arsenales,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección de Arsenal de Guerra, para transportar al Arsenal Regional del Centro, el material de Campaña que se detalla en el estado adjunto.

Art. 2º A los fines indicados, la Dirección deberá ponerse de acuerdo con el Estado Mayor General del Ejército.

Art. 3º Comuníquese, etc.

ROCA.—ROSENDO M. FRAGA.—M. GARCÍA MÉROU.—EMILIO CIVIT.—M. RIVADAVIA.—José Mª. ROSA.

Retiro militar y alta en el Cuerpo de Inválidos al ex-soldado Francisco de Francia.

Buenos Aires, Enero 25 de 1900.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese retiro militar de la clase de soldado de tropa y alta en el cuerpo de Inválidos, al ex-soldado Francisco de Francia.

Art. 2º Comuníquese y pase á la Contaduría General de la Nación.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

Aprobación de la elección del habilitado del Regimiento de Ingenieros.

Buenos Aires, Enero 24 de 1900.

Vista el acta adjunta,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la elección de Habilitado del Regimiento de Ingenieros recaída en el Teniente 2º D. Pablo Passio.

Art. 2º Comuníquese y pase á la Contaduría General de la Nación.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

Aprobación de la elección del Habilitado del Regimiento 7º de Caballería.

Buenos Aires, Enero 23 de 1900.

Vista el acta adjunta,

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1º Apruébase la elección de Habilitado del Regimiento 7º de Caballería de Línea para el período del corriente año, recaída en el Teniente 2º D. Evaristo Diz.

Art. 2º Comuníquese, y pase á la Contaduría General de la Nación.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

Orden General Nº 32.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1900.

NOMBRAMIENTOS—PASES—DISOLUCIÓN DEL REGIMIENTO 3º DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

Por superior decreto de fecha 27 de Enero ppdo. ha sido nombrado Comandante en Jefe de las fuerzas de línea que guarnecen la Capital Federal y con anterioridad del 1º de dicho mes, el Señor Coronel Don Carlos Smith, á quien se autoriza para proponer seis ayudantes.

Por superior decreto de igual fecha y con la anterioridad del 1º de Enero ppdo., se nombran ayudantes del Señor Comandante en Jefe de las fuerzas de la Capital, á los Señores Coroneles D. Gabino Lobato, D. Estevan C. Garcia y D. Enrique Zimmerman y Mayores D. Martín Aldaña, D. Francisco Denis y D. Ramón L. Arauz.

Por resolución superior de la misma fecha, se ha dispuesto pase á la Sección de Justicia del Ministerio de Marina, el Subteniente D. Cristóbal S. Pérez del Regimiento 3 de Infantería de Linea.

Por otra de fecha 29 del mismo, se dispone que el Teniente 2º del Regimiento 6 de Caballería de Linea D. Alfredo Silvestrini, pase al Regimieto 2 de la misma arma.

Por resolución superior de 31 del mismo y en ejecución del superior decreto de igual fecha, disponiendo economías dentro del Presupuesto vigente, se ha dispuesto la disolución del Regimiento 3º de Artillería de Campaña, distribuyendo su personal de tropa entre los demás cuerpos del arma y la entrega de sus existencias á las reparticiones correspondientes.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Febrero 1º de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Mayor Don Leopoldo Reyes.

Miguel P. Malarín.

Orden General—Nº 33

Buenos Aires, Febrero 2 de 1900.

SENTENCIA

El Exmo. Señor Presidente de la República, con fecha 13 de Enero del corriente año, se ha servido mandar cumplir el fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que aprueba la sentencia consultada del Consejo de Guerra, que por el delito de deserción calificada, juzgó al soldado del extinguido Regimiento 5º de Artilleria á Caballo Francisco Claes, actualmente del Regimiento 4º de la misma arma, absolviéndolo de culpa y cargo, por el delito que se le imputa, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 402, párrafo 3º y 404 del Código de Justicia Militar.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Febrero 2 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Mayor Don José Blanco.

Miguel P. Malarin

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Orden del Dia Nº 25

CUERPO GENERAL Y CUERPOS AUXILIARES

Licencias—Se conceden ocho dias de licencia á los Oficiales que se encontraron embarcados últimamente en las torpederas "Centella". "Ferrer" y "Enrique Py".

Se conceden veinte dias de prórroga de licencia, al maquinista de 1ª D. Alejandro Maestú, del Apostadero en Rio Santiago.

Pases—Pasa á prestar sus servicios como Ayudante del Detall, el Teniente de Navío D. Elias Romero.

Pasan á revistar á la Lista General, los Cirujanos de 2ª clase, Joaquin Salces, Santiago Foutell, Abraham Pérez y Rafael Romano, debiendo aquellos que se encuentran en viaje hacer efectivo el pase á su regreso.

Del Apostadero Naval en Rio Santiago, pasa al Batallón A. de Costas, el Contador de 2º D. José R. Alvarez y de este Cuerpo á aquel Apostadero el 3ª clase D. Arturo Spangemberg.

Del "Pueyrredón", pasa al mismo Apostadero, el Contador de 2ª clase D. Arturo Martinez.

Del Apostadero Naval en Rio Santiago, á la Intendencia General de la Armada, el Auxiliar Contador D. Ramón Uzal.

De la Comandancia de Martin Garcia pasa á la Vicaria General del Ejército y Armada, el Capellán D. José González, y del Depósito del Cuerpo de Marineria; á aquella Comandancia, el de igual clase D. Ernesto Urbani.

CUERPO DE MARINERÍA

Licencias—Se conceden ocho dias de licencia á los individuos de tropa que se encontraron embarcados últimamente en las torpederas "Centella", "Ferrer", y "Enrique Py",

Bajas—Se da de baja en la fecha, el marinero de 2ª León Frances, de la dotación del transporte "Constitución", por inutilidad física.

Todo lo que se hace saber de órden del señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1900.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

CAJA DE CONVERSION

En Buenos Aires, á treinta y un dias del mes de Enero de mil novecientos, reunidos en la Caja de Conversión los Señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de un millón trescientos ochenta y ocho mil ciento setenta y cinco pesos en billetes de varias emisiones recibidos por cange y renovación.

Los billetes quemados cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	25.268	billetes	$	510.604
" 6 " Setiembre " 1890	2.797	"	"	160.672
" 16 " Octubre " 1891	7.883	"	"	84.988
" 29 " " " 1891	69	"	"	13.800
" 8 de Enero de 1894 (c/s.)	52.422	"	"	84.247
" 8 " " " 1894 (s/s)	26.074	"	"	533.555
Em. Antg. aut'zada B. N'nal	10	"	"	309
	114.523	"	$	1.388.175

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados.—*R. Peró.—F. A. Benitez.—Belisario Lynch.—Cárlos M. Marenco.* Gerente.—*P. Heurtley,* Contador.—*Juan Battaglini,* Tesorero.—*Victor Pozzo,* Secretario Interino.

En Buenos Aires, á treinta y un dias del mes de Enero de mil novecientos, reunidos en la Caja de Conversión los Señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de nueve mil novecientos quince pesos en billetes de emisión menor de $ 0,50 centavos.

Los billetes quemados cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	667	billetes	$	333.50
" 21 " Agosto " 1890	19.122	"	"	9.561.00
" 29 " Setiembre " 1891	41	"	"	20.50
	19.830	"	$	9.915.00

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados.—*R. Peró.—F. A. Benitez. — Belisario Lynch.— Cárlos M. Marenco.*—Gerente.—*P. Heurtley,* Contador. — *Juan Battaglini,* Tesorero. — *Victor Pozzo,* Secretario Interino.

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por Ley de 2 de Setiembre de 1881, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes titulos:

Serie A de $ 100—Nºs 79, 121, 133, 164, 329, 480, 645.

Serie B de $ 500—Nºs 36, 250, 311, 423, 434, 520.

Serie C $ 1000—Nºs 156, 159, 170, 198, 266, 408, 427, 554 y 611.

Atrasados.

Serie A Nºs 108, 137, 150, 198, 200, 206, 225, 281, 315, 351, 360, 392, 440, 601, 647,

Serie B Nºs 272, 275, 292, 330, 343, 462, 550.

Serie C Nºs 45, 116, 174, 272, 334, 406, 410, 464, 466, 549.

El pago de estos titulos asi como el servicio de renta, se efectuará del 1º al 10 del entrante.—Enero 22 de 1900.—El Secretario.

F-10

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Letrado del Territorio del Chaco, Doctor Jorge E. Tello, se cita por el término de treinta dias á Enrique Cuevas, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración en la causa que se le sigue por malversación de caudales públicos, bajo el apercibimiento determinado en el art. 139 del Código de Procedimientos en lo Criminal.—Resistencia, Diciembre 15 de 1899.—*R. L. Alem.*—Secretario. F-7.

Ministerio de J. é I. Pública

LICITACIÓN

Llámase por segunda vez á licitación pública, por el término de treinta dias, para la provisión en el corriente año, á la Casa de Corrección de Mujeres, de los comestibles, medicamentos y útiles, artículos para vestuario, y articulos varios,—dividido en cuatro planillas.

Tendrá lugar la licitación en esta Inspección General, el dia 28 de Febrero á las 2 p. m. con asistencia del Señor Escribano Mayor de Gobierno' y en presencia de los proponentes.

Las planillas y condiciones pueden consultarse en esta Oficina, todos los dias de 12 á 4 p. m.—Buenos Aires, Enero 28 de 1900.—*Joaquin Granel,* Inspector Genoral.

F-28.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de 30 dias para la provisión durante el corriente año á la Casa de Corrección de Menores Varones, de comestibles, vestuario, combustible, articulos de libreria, ferreteria, medicamentos, articulos de electricidad, maderas, etc.

Las planillas y pliego de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas se verificará el 1º de Marzo á las 2 p. m. en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran al acto. —Enero 31 de 1900.—*Pedro Bertrana,* Director. M.-1º

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata Don Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza por el término de diez días contados desde la publicación del presente edicto, al ex-marinero Jorge Mirre, á fin de que comparezca á declarar ante este Juzgado, en el sumario que se instruye al Alférez de Navío Don José Mª. Gallardo y Contramaestre Rodolfo Prieto, por abuso de autoridad.—Dique Nº 4, Prisión Militar, Febrero 1º de 1900.—*J. Goyena*, Secretario.

F-7.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez días para la venta del material de fierro, existente en las obras del Puerto del Rosario, debiendo comprender dicha operación la entrega, por parte de la casa que resulte compradora, de 40.000 kilógramos de bulones para los muelles en construcción en dichas obras.—Las condiciones se encontrarán en la Dirección de Contabilidad hasta el día 9 de Febrero de 1900, día en que se recibirán propuestas verbales en esa misma Dirección, á las 3 p. m. F-9

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones de la Escuela Normal en Salta—Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), y en el Juzgado Federal en Salta, hasta el día 26 de Enero de 1900, en que se abrirán las propuestas conjuntamente en ambas partes á las 3 p. m. F.-5

Tip. de la PENITENCIARÍA NACIONAL.